octubre de mil novecientos cincuenta y cinco, Año del Benefactor de la Patria, 112º de la Independencia, 93º de la Restauración y 26º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley No. 4296, que establece la prestación de garantía a cargo de los contratistas de obras del Estado, o de instituciones oficiales, cuyo costo sea de RD-50,000.00, o más. G. O. No. 7899 del 19 de Octubre de 1955.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

(1) NUMERO 4296.

Art. 1.— En toda obra de construcción que se realice por cuenta del Estado o de cualesquiera otras instituciones oficiales y cuyo costo sea de RD$50,000.00 (cincuenta mil pesos oro) o más, el contratista de la misma estará obligado a prestar una garantía que dure por lo menos un año, a contar de la recepción de la obra, de un 10% (diez por ciento) del costo de la misma, la cual podrá satisfacer en efectivo o mediante una póliza expedida por una compañía de seguros debidamente autorizada.

Art. 2.— Dicha garantía se aplicará total o parcialmente a cubrir cualquier reparación que hubiere necesidad de hacer a la obra como consecuencia de vicios ocultos en su construcción no evidenciados en el momento de su recepción, todo ello sin perjuicio de la responsabilidad que tiene el contratista de conformidad con los artículos 1792 y 2270 del Código Civil.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de octubre del año mil novecientos cincuenta y cinco; Año del Benefactor de la Patria; años 112º de la Independencia, 93º de la Restauración y 26º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Ml. Joaquín Castillo C.,
Secretario.
Juan Guilliani,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la

Ver Regl. #1325 de 1955 para esta ley

República Dominicana, a los seis días del mes de octubre del año mil novecientos cincuenta y cinco; Año del Benefactor de la Patria; años 112º de la Independencia, 93º de la Restauración y 26º de la Era de Trujillo.

Francisco Prats-Ramírez,
Presidente.

Pablo Otto Hernández,
Secretario.
Rafael Uribe Montás,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49. inciso 3º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y cinco, Año del Benefactor de la Patria, 112º de la Independencia, 93º de la Restauración y 26º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley No. 4297, que agrega un párrafo al artículo 15 de la Ley No. 4017 sobre Tránsito de Vehículos. G. O. No. 7899 del 19 de Octubre de 1955.

EL CONGRESO NACIONAL
En nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 4297

UNICO.—Se agrega el siguiente párrafo al Art. 15 de la Ley Nº 4017 de fecha 28 de diciembre de 1954, sobre Tránsito de Vehículos:

"Párrafo.— Sin embargo, en los casos excepcionales en que los vehículos pesados de motor y máquinas de tracción, por su construcción especial se encuentren imposibilitados material y estructuralmente para poder cumplir con la disposición anterior de llevar siempre un peón situado de manera que pueda avisar en todo momento al chófer el acercamiento de otro vehículo que marche en el mismo sentido y que solicite vía franca para poder pasar, podrán ser eximidos de tal disposición. La exención la podrá conceder el Director General de Rentas Internas, previo el examen del vehículo en cada caso